

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FIRSTBANK DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelado

Vs.

REMIGIO DE JESÚS
PEGUERO

Demandado-Apelante

KLAN201900850

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K CD2014-0944
(908)

Sobre:
COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2019.

Comparece el señor Remigio De Jesús Peguero Paulino (Sr. De Jesús o Apelante) mediante el recurso de apelación de título. Solicita la revisión de una Sentencia en Rebeldía notificada el 10 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en el caso civil núm. K CD2014-0944, *FirstBank Puerto Rico v. De Jesús Peguero*. En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* que FirstBank Puerto Rico (FirstBank o Apelada) instó en su contra.

Por los fundamentos expuestos más adelante, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al ser este uno tardío.

I.

El 1 de mayo de 2014 FirstBank presentó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del Apelante. Alegó que, al adquirirlo por valor recibido y por endoso, era el tenedor de buena fe de un pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2007 a favor de The Mortgage Loan Co, Inc. o a su

orden por la suma principal de \$163,706 más intereses a razón de 7.5% anual, cargos por demora, costas, gastos y honorarios de abogado. Afirmó que el pago de dicho pagaré se garantizó con una hipoteca constituida en la Escritura Núm. 276, suscrita ante Notario en igual fecha, sobre un bien inmueble ubicado en la urbanización Sevilla del Barrio Sabana Llana de Río Piedras. Expresó que la hipoteca luego se modificó para que su principal fuese de \$224,338.86 a un 4% de interés anual. FirstBank señaló que, ya que el último pago que este efectuó fue el vencido el 1 de agosto de 2013, el Apelante incumplió con su obligación de pago. Pidió que, ya que resultaron infructuosas sus gestiones de cobro, se condenase al Sr. De Jesús a pagar la suma de \$224,015.63 más los intereses y demás sumas pactadas y que se ordenara la venta en pública subasta de la referida propiedad.

El 19 de junio de 2014 FirstBank presentó una *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edictos* y el 7 de agosto de 2014 presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*. Luego de otros trámites procesales, el 3 de diciembre de 2014, el TPI notificó una Sentencia en Rebeldía a favor de FirstBank.

El 21 de enero de 2015 FirstBank presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. Posteriormente se emitió la *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes* así como el *Mandamiento de Ejecución* y el *Edicto de Subasta*.

Presentada el Acta de Primera Subasta y una *Moción en Solicitud de Lanzamiento*, el 17 de junio de 2015 el Sr. De Jesús compareció ante el TPI mediante una *Moción Asumiendo Representación Legal*. El 18 de junio de 2015 este presentó una *Moción Urgente de Relevo de Sentencia, Informando Presentación de Acción Judicial de Nulidad de Sentencia y Solicitud de Paralización de Lanzamiento*. En una Orden notificada el 26 de junio de 2015,

el TPI declaró ha lugar la representación legal. Después de otros incidentes procesales y de la celebración de dos vistas, el 11 de agosto de 2016, el TPI notificó una Resolución. Pronunció que FirstBank no efectuó gestiones razonables para emplazar al Apelante y cumplir con el requisito de notificación adecuada por lo que no se adquirió jurisdicción sobre él. Decretó la nulidad de la sentencia y de los procedimientos ulteriores a ella.

En una Orden notificada el 6 de julio de 2017, el TPI decretó que continuase el proceso de emplazar al Sr. De Jesús. Luego de que el Apelante fuese emplazado por edictos, en la Sentencia en Rebeldía apelada, emitida el 7 de septiembre de 2018 y notificada el 10 de septiembre de 2018, el TPI falló que este dejó de pagar las mensualidades vencidas desde el 1 de agosto de 2013 por lo que incumplió con su obligación de pago. Le condenó a pagar \$224,015.63 de principal más intereses y otras sumas adeudadas. Señaló que, de no hacerse efectivo el pago de dichas sumas, ordenaría la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada.

Inconforme, el 26 de septiembre de 2018, el Sr. De Jesús presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia en Rebeldía*. Afirmó que se vulneró su derecho a un debido proceso de ley pues nunca se le notificó adecuadamente del pleito en su contra. Señaló que, al ser defectuoso el emplazamiento, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. Adujo que, a pesar de ello, nunca dilató los procesos ni dejó de comparecer a los fines de exponer la defensa de falta de jurisdicción.

El 4 de marzo de 2019 el Apelante presentó una *Moción Urgente Solicitando Paralización de Ejecución*. El 7 de marzo de 2019 el Apelante presentó una *Moción Informativa*. Luego de que el TPI suspendió los procesos de ejecución de Sentencia y le concedió a FirstBank un término para refutar la moción de reconsideración, el 15 de marzo de 2019, FirstBank presentó su *Moción en*

Cumplimiento de Orden. Alegó que el Apelante presentó su moción de reconsideración a los 16 días de notificada la sentencia por lo que lo hizo fuera del término jurisdiccional para ello. Pidió que se denegase dicha moción, que se restableciese la orden de ejecución de sentencia y que se procediese con la celebración de la subasta.

En una Resolución emitida el 27 de junio de 2019 y notificada el 2 de julio de 2019 el TPI denegó la moción de reconsideración. Concluyó que, ya que la Sentencia en Rebeldía se notificó el 10 de septiembre de 2018, el Sr. De Jesús tenía hasta el 25 de septiembre de 2018 para presentar su moción de reconsideración. Resolvió que, a raíz de ello, estaba privado de jurisdicción para atender el reclamo del Apelante pues este la presentó el 26 de septiembre de 2018, fuera del término jurisdiccional de 15 días correspondiente para ello.

Inconforme, el 1 de agosto de 2019, el Sr. De Jesús instó el presente recurso¹ y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA EN CONTRA DEL APELANTE EXISTIENDO PLANTEAMIENTOS MEDULARES RELACIONADOS A UN EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, QUE LACERA EL DEBIDO PROCESO DE LEY E INCIDE EN LA JURISDICCION DEL TPI SOBRE LA PERSONA DE NUESTRO REPRESENTADO

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA EN REBELDÍA Y NO PERMITIR LA APLICACIÓN AL APELANTE DE NUEVAS LEYES Y REGULACIONES DE AYUDA AL DEUDOR EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA, COMO POR EJEMPLO LA LEY 184 DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 Y LA LEY 169 DE 9 DE AGOSTO DE 2016.

¹ El 21 y el 23 de agosto de 2019 el Sr. De Jesús presentó ante nos su *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*. En resoluciones dictadas el 22 y el 23 de agosto de 2019, fueron declaradas no ha lugar.

Transcurrido el término que le concedimos a la parte apelada para presentar su alegato², sin el beneficio de su comparecencia y, a tenor del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

En cada situación jurídica que se suscita en nuestro ordenamiento el primer aspecto que debemos considerar es “el de naturaleza jurisdiccional”. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término jurisdicción se refiere al “poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Es norma bien sabida que “los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018). Aun si ninguna parte lo plantea, tenemos un deber ministerial de examinar y evaluar con rigor este asunto. *Íd.*

Ha pronunciado nuestro Más Alto Foro que la falta de jurisdicción provoca las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009). Véase, *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Si un tribunal carece de jurisdicción, no podrá más que así declararlo, sin adjudicar los méritos del caso. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 856. Deberá desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*. Ello pues no tiene

² Véase nuestra Resolución de 13 de agosto de 2019.

discreción alguna para asumir jurisdicción donde no la hay. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*, pág. 269.

Uno de los casos en los que carecemos de jurisdicción para adjudicar una controversia es cuando la presentación de un recurso fue tardía o prematura. *Íd.* Un recurso tal “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre” y, ya que en el momento en que se presenta no hay autoridad judicial para acogerlo, su presentación “carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”. *Íd.* Al respecto, la Regla 83 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.
- (2) [...].
- (3) [...].
- (4) [...].
- (5) [...].

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

B.

En lo pertinente, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que los recursos de apelación ante este foro intermedio para revisar sentencias se deberán presentar “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. *Íd.* Asimismo, la Regla 13(A) de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, reconoce que el término de 30 días para presentar el recurso de apelación es uno jurisdiccional. Un término jurisdiccional “es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no se puede acortar ni extender”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*. Si una parte incumple con un término jurisdiccional establecido por ley privará al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. *Íd.*; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, supra*.

Ahora bien, el inciso (e)(2) de la Regla 52.2, *supra*, indica que una de las formas en las que se podrá interrumpir el término para apelar es “la oportuna presentación de una moción formulada según la Regla 47”. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 165 (2016). En ese caso, el término transcurrirá nuevamente a partir del archivo en autos de la notificación del dictamen en el que se adjudique de forma definitiva la moción de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en la referida regla. Íd. La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

(Énfasis suplido.)

Esta regla provee un mecanismo procesal cuyo fin primordial es ofrecerle al foro que emitió la resolución o sentencia una oportunidad de corregir cualquier error en el que haya incurrido al dictarla. *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). A tenor de ella, la mera presentación de una solicitud de reconsideración tiene el efecto “de paralizar automáticamente los términos cronológicos para acudir en revisión” ante este foro.

Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, supra, pág. 167. Sin embargo, ese efecto interruptor solo ocurrirá cuando la moción de reconsideración en cuestión cumpla con todos los requisitos de fondo que fija la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Un examen de los documentos que constan en el apéndice del recurso revela que la Sentencia en Rebeldía apelada se dictó el 7 de septiembre de 2018. Sin embargo, se notificó el 10 de septiembre de 2018.³ A tenor del marco jurídico antes citado, fue a partir de dicha fecha que transcurrió el término jurisdiccional de 15 días para presentar cualquier moción de reconsideración ante el TPI al respecto. Dicho término expiró el 25 de septiembre de 2018. Ante ello, es forzoso concluir que la moción de reconsideración que presentó el Sr. De Jesús el 26 de septiembre de 2018 fue tardía. Se presentó un día después de culminar el término hábil para ello.

Ya que la presentación de dicha moción de reconsideración no tuvo efecto interruptor, el término jurisdiccional que tenía el Sr. De Jesús para instar ante nos un recurso de apelación culminó el 10 de octubre de 2018. En su consecuencia, el presente recurso, traído ante este foro el 1 de agosto de 2019, es tardío. No tenemos, pues, jurisdicción para atenderlo y solo procede desestimarlos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de título por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Así consta en el sistema electrónico de Consulta de Casos de la Rama Judicial.